



PROCESO	VERBAL – PERTENENCIA
RADICACIÓN	080014-053-010-2020-00128-00
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO HENRIQUEZ GIAMMARIA Y OTROS
DEMANDADO	NELSÓN GIMAMARIA CABALLERO Y OTROS
FECHA	27 de abril del 2022

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para inspección judicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Habiéndose agotada la ritualidad procesal correspondiente, se procederá a fijar fecha de inspección judicial de que trata el numeral noveno del artículo 375 del código General del Proceso. Por lo que se,

RESUELVE:

Primero: Fijar fecha para el día 16 de junio del año dos mil veintidós (2022) a las 9:00 a.m., a fin de llevar a cabo inspección judicial sobre el inmueble ubicado en la calle 40 No. 46 - 164, de la ciudad de Barranquilla.

Advertir a los interesados que el punto de encuentro será la sede del juzgado y que deberán contar con los medios necesarios a fin de trasladarnos al lugar de la inspección judicial.

Compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: CALLE 40 No 40-80 PISO 7 CENTRO CIVICO
Telefax: (95) 3885005 Ext. 1068.
WhatsApp: 3053868265
Correo Electrónico: cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



HEO.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f4e7a8c0faec467b0d7e4e5f1044055a750edd20ab452d827d5ac5576917b7**

Documento generado en 27/04/2022 08:15:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	VERBAL
RADICADO	0800140530102020-00369-00
DEMANDANTE	NELLY NINA RODRIGUEZ MIRANDA
DEMANDADO	GINA PATRICIA AMALFI LOISEAU
FECHA	27 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia inicial. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

De conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso se,

RESUELVE

Primero: FIJAR fecha para el día 14 de julio del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae1f5a3e12fa0d6e68156566437bc741c5fe89b943a97029694d5a082e26db6**

Documento generado en 27/04/2022 08:15:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Barranquilla, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR HENAO ARANGO
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Y OTRO
RADICADO: 080014-053-010-2022-00014-00

Informe secretarial. Al despacho del señor juez el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición en y en subsidio de queja. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial de 22 de febrero de 2022, contra el proveído proferido el día 16 del mismo mes y año, dentro del proceso de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el recurso solo va encaminado a cuestionar la decisión de no acceder a la medida cautelar de suspender el pago de las cuotas originadas en el crédito No. 9621460583.

El demandante para cumplir la cuota asignada por el banco, durante el tiempo que dure el proceso, tendrá que ver afectado su mínimo vital, más aun, siendo una persona de la tercera edad. Sujeto de especial protección según la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Que la concesión de la medida no es indefinida y busca proteger la economía de un adulto mayor durante el desarrollo del proceso. Sin embargo, de ser concedida, no afectaría la entidad financiera y podría recuperar el crédito de no prosperar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso de reposición ha señalado el reconocido doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia esta errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”¹

Dispone el artículo 590 del Código General del Proceso:

“MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

¹ López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso, Parte General*, Dupre Editores, 2016, página 778



c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, **el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida** y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada”

La parte actora argumenta para solicitar la medida, la incapacidad económica para cancelar las cuotas del crédito mientras se dirima el proceso. Por lo que procede este despacho a estudiar uno de los requisitos de las medidas cautelares innominadas, como lo es, **la necesidad.**

En el numeral 11 del acápite de hechos de la demanda, narra el demandante que, a raíz de la pérdida de capacidad laboral, su solvencia económica ha mermado, pues no puede satisfacer necesidades básicas. Sin embargo, no hay ninguna explicación de por qué haya disminuido su solvencia económica hasta tal punto de no poder seguir pagando las cuotas del crédito, sin que pueda verse afectado su mínimo vital.

Ahora bien, de los documentos acompañados junto con el recurso bajo estudio, se pudo constatar que, mediante Resolución del 8 de febrero de 2022, Colpensiones le reconoció una mesada pensional por la suma de \$2.635.925. Según los extractos bancarios allegados con el libelo introductorio, las cuotas mensuales del crédito ascienden aproximadamente a \$830.000. Lo que significaría que con el pago de las cuotas no vería afectado ni el 60% de su mesada pensional, lo que hace que la cautela solicitada no cumpla con el requisito de necesidad, exigido por la norma transcrita.

En ese orden de ideas, queda acreditado que además de no existir un indicio que conlleve a concluir que al demandante se le mermó su mínimo vital con el pago de las cuotas del crédito que adquirió, dicho sea de paso, ni siquiera se explicó de qué forma se ha visto reflejada tal disminución, también hay certeza del reconocimiento de una prestación económica vitalicia a su favor por más del triple de la suma que debe pagar mensual por concepto del aludido mutuo comercial concedido.

Por otro lado, la medida tampoco reúne el requisito de proporcionalidad, habida cuenta que, el afectado con su decreto no sería la entidad aseguradora de quien se reclama el pago del siniestro, sino la entidad financiera que prestó al demandante, los recursos propios de su actividad comercial. Es importante aclarar que, a pesar de eventualmente pertenecer al mismo grupo empresarial, se tratan de dos sociedades con objeto social diferentes. A propósito, tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que de concederse la medida y no prosperar las pretensiones de la demanda, la entidad financiera tiene la posibilidad de recuperar su crédito, hasta cuando eso ocurre, lo más probable es que los intereses llegasen a acumularse hasta tal punto, que se pueda volverse impagable por el actor, allí sí, seguramente, habría un desmedro a su mínimo vital.

Sobre el tópic, ha precisado el Consejo de Estado:

“Discrecionalidad que se predica del decreto de las medidas cautelares. Lo anterior quiere significar que en el marco de discrecionalidad del juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual se le es exigible a este la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan



comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleja la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni juris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad² "

Por último, la medida no reúne el requisito de apariencia de buen derecho³, teniendo en cuenta que no hay certeza aun de la existencia o no de la reticencia que alega la entidad aseguradora, lo que solo va ser posible dilucidar una vez se desarrolle el debido debate probatorio, en la oportunidad procesal correspondiente.

En consecuencia, no se encuentra mérito para revocar la providencia impugnada, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Finalmente, se observa que es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

Primero: NO REPONER el auto de fecha 16 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por encontrarse procedente (art. 321 #8 CGP). Por secretaría, sométase el presente asunto a las formalidades del reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla, para que desate el recurso de alzada. Cumplido lo anterior, Remítase el vínculo o link del proceso al superior jerárquico que corresponda.

Tercero: Mantener en secretaría la contestación de la demanda y las excepciones de mérito formuladas por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA DE COLOMBIA S.A., mediante memorial recibido el 22 de febrero del presente año, hasta tanto se surta la notificación y traslado a la demandada BBVA COLOMBIA S.A.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al doctor DANIEL GERLADINO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.008.654 y T.P. No. 120.523 del C.S. de la J., para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Auto 2015-00174/55953, febrero 26 de 2016. M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

³ El solicitante de la medida cautelar debe acreditar que la pretensión que se busca garantizar tiene una probabilidad razonable de ser declarada estimada en la sentencia. Aquí concurren dos aspectos a tomar en consideración, el primero, la verosimilitud de los hechos alegados como fundamento de la pretensión, **y el seguro sobre la prueba de esos hechos (probabilidad), que es respaldada por los medios que acompañe.** Colmenares Uribe, Carlos Alberto. Las Medidas Cautelares y la Posesión Material en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley. Pág. 22.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c0d85059148ed63c8e58e6be5502e3880044c3c69d07eb42d27debdef2d8cf0**

Documento generado en 26/04/2022 02:35:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL
RADICADO	0800140530102022-00105-00
DEMANDANTE	IRENES FARIDE JIMENEZ PAEZ Y OTRO
CITADO	SHIRLY MERCADO ARCHIBOLD
FECHA	27 de abril de 2022

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha para audiencia. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLANTICO. VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la audiencia programada para el día 7 de abril del presente año no se pudo llevar a cabo habida cuenta problemas técnicos en el centro de operaciones, se procederá a fijar nueva fecha para el desarrollo de la misma. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: FIJAR fecha para el día 9 de junio del año 2022 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LifeSize.

La asistencia de las partes es obligatoria, serán escuchadas en interrogatorio.

Por secretaría se comunicará previamente y hasta treinta minutos antes de la hora indicada, vía correo electrónico, el link para participar en la audiencia.

Segundo: Por secretaría, compartir el vínculo para acceder al expediente electrónico, de ser solicitado por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ffc10ebc34aeb1f55bb222a56c6a97a11124dc9d108f00c909afd90b1883a5**

Documento generado en 27/04/2022 08:15:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>